

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVII.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE ENERO DE 1924

NUM. 4.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1.º, 8, 16, y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.

Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. — Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Hacienda.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ANTONIO AZUARA, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 122.

El H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente

LEY AGRARIA DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I.

Del Objeto de esta Ley y de la Extensión Máxima de Tierra que Puede ser Desposeída.

Artículo 1º.—La presente ley tiene por objeto crear, fomentar y proteger en el Estado la pequeña propiedad.

Artículo 2º.—Para los efectos de la presente ley, son de utilidad pública.

I.—El fraccionamiento de los latifundios existentes dentro de su territorio, entendiéndose con tal carácter, todos los fundos rústicos que tengan mayor extensión que la que permite la presente ley.

II.—El establecimiento de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables.

III.—El aprovechamiento de las aguas para la equitativa distribución y aplicación al cultivo de las tierras y

IV.—Lo demás que tienda a realizar los fines enunciados en el artículo anterior.

Artículo 3º.—Para determinar el máximo de tierras que puede poseer una persona o sociedad, se dividen todas las tierras del Estado en seis clases, como sigue:

- Tierras de riego
- Tierras de medio riego.
- Tierras de magueyal.
- Tierras de temporal.
- Tierras de bosque.
- Tierras de pasteo o cerril.

Artículo 4º.—Por tierras de riego se entienden, las que al ser solicitadas, cuenten con el agua necesaria para asegurar por lo menos una cosecha en el año agrícola.

Artículo 5º.—Por tierras de medio riego se entienden, las que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular y las que puedan disponer por compra, del agua necesaria para asegurar cuando menos un riego en cada año.

Artículo 6º.—Por tierras de magueyal se entienden, las que al ser solicitadas solo estén dedicadas al cultivo del maguey.

Artículo 7º.—Por tierras de temporal se entienden, aquellas cuyo riego dependa exclusivamente de las eventualidades de las lluvias.

Artículo 8º.—Por tierras de pasteo, se entenderán las que al ser solicitadas no sean cultivables por cualquier circunstancia propia del terreno mismo y las que siendo susceptibles de cultivo, requieran al efecto obras o trabajos primarios especiales de irrigación, defensas o roturación.

Artículo 9º.—Para los fines de las bases (A) (B) (C) (D) (E) y (F) de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución General de la República, la extensión máxima de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida, es la siguiente:

De 50 hectaras en los terrenos de propiedad particular ubicados dentro de la zona de protección de que trata el artículo siguiente:

Fuera de las zonas de protección, la extensión máxima será:

A.—En tierras de riego, ciento cincuenta hectaras;

B.—En tierras de medio riego, doscientas cincuenta hectaras.

C.—En tierras de magueyal, cuatrocientas cincuenta hectaras.

D.—En tierras de temporal, quinientas hectaras.

E.—En terrenos de bosques, seiscientas hectaras.

F.—En terrenos de pasteo o cerril, setecientas hectaras

Artículo 10.—Se establece una zona de protección al derredor de cada centro poblado, comprendida dentro de un cuadrado con orientación astronómica de norte a sur y de oriente a poniente, siendo el centro del cuadrado el centro de la población. La longitud del lado de los cuadrados será:

I.—Para poblados no mayores de quinientos habitantes, dos kilómetros.

II.—Para poblados de más de quinientos y hasta cinco mil habitantes, seis kilómetros.

III.—Para poblados de más de cinco mil habitantes, ocho kilómetros.

IV.—Si los cuadrados se sobreponen, o se mutilan por invadir otro Estado, se transformarán en superficie equivalente.

Artículo 11.—Los individuos, sociedades e instituciones que conforme a esta ley tienen derecho a poseer tierras, podrán poseer a la vez de las diversas clases que se señalan en el artículo 9º siempre que el total de ellas no exceda de mil trescientas hectaras.

Las coopropiedades o propiedades indivisas tendrán la extensión máxima que corresponda a la suma de las propiedades permitidas a cada coopropietario conforme a esta ley.

Artículo 12.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 9º:

I.—Los terrenos y obras de almacenamiento y conducción de aguas para regadío o generación de energía eléctrica.

II.—Los ejidos de los pueblos mientras no se haga su distribución.

III.—Las tierras de los conchucos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal mientras se diluciden sus derechos y se reglamente su repartimiento.

IV.—Los terrenos cuyos productos se destinan totalmente a instituciones de beneficencia privada dentro del Estado.

V.—Las fincas que necesiten una mayor extensión de terreno para el sostenimiento de alguna industria, lo que será motivo de un decreto especial cuando para cada caso se solicite del Congreso del Estado.

Artículo 13.—En la extensión fijada en el artículo 9º se comprenden la de uno o varios lotes pertenecientes a un mismo propietario, ya sea que estén ubicados juntos o distantes unos de otros o situados en uno o varios municipios dentro del Estado, a excepción hecha del inciso E, que se refiere a terrenos de bosques, pues será respetada su extensión, aun cuando un propietario sea poseedor de seiscientas hectaras en cada una de sus propiedades.

Artículo 14.—Cuando el propietario de un terreno de temporal cuya extensión máxima no

exceda del límite fijado para las tierras de esta clase, logre hacerlo de riego, podrá seguir poseyéndolo íntegro y por tanto, no estará obligado a su fraccionamiento.

Artículo 15.—Tanto el propietario de un terreno de pasteo o cerril como el que obtenga terrenos de la misma clase para su cultivo, dentro de la extensión máxima que fija la ley para esa clase de terrenos, cuando logren convertirlo en todo o en parte, en terrenos de riego o de temporal, podrán continuar poseyéndolos íntegros sin que estén obligados a fraccionarlos.

Tampoco estarán obligados a fraccionar la extensión máxima de terrenos de magueyal y de cerril o pasteo los que logren convertir dichos terrenos en bosques.

CAPITULO II.

Del Fraccionamiento.

Artículo 16.—Toda propiedad cuya superficie sea mayor de los límites fijados en el artículo 9º que pertenezca a un solo individuo o sociedad legalmente constituida, será considerada como latifundio y su propietario estará obligado, a título de interés público, a fraccionar la extensión excedente de dichos límites, en el plazo que fija el artículo siguiente:

Artículo 17.—Se señala doce meses a contar de la fecha de la expedición de esta ley, como término hábil para que los propietarios hagan por sí mismos el fraccionamiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 18.—Pasada la fecha señalada en el artículo precedente, las excedencias de terreno que pertenezcan a una sola persona o sociedad legalmente constituida, serán fraccionadas por el Gobierno del Estado, mediante la expropiación, de acuerdo con las prescripciones del artículo 27 de la Constitución General de la República y de la presente ley, cuando haya quien solicite dichas excedencias y el propietario se oponga a la expropiación.

Artículo 19.—Cuando una propiedad se fracciona, el propietario tendrá derecho para designar o ubicar la extensión de tierra que más le agrade, siempre que no exceda de los límites fijados en esta ley. La porción de terreno que escoja el propietario, no podrá colindar con un pueblo, sino tan solo por uno de sus lados, a menos de que para ello haya imposibilidad absoluta por la topografía del terreno.

Artículo 20.—La expropiación de las tierras que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado, para la aplicación de esta ley, se limitará a las extensiones que vayan siendo solicitadas.

Artículo 21.—Los terrenos que por el ejercicio de la facultad económico-coactiva, pasen al poder del Estado, se adjudicarán a quienes lo soliciten, en subasta pública.

Artículo 22.—En todo fraccionamiento que se verifique, se establecerá en favor de cada parcela la servidumbre de paso y agua que fuere necesaria, según las costumbres establecidas.

Artículo 23.—En el caso de que el Ejecutivo haga el fraccionamiento por rebeldía del propietario, mandará acotar la porción que a este último corresponda. El lugar en que deba quedar ubicada la porción correspondiente al propietario, será señalada por la Dirección del Catastro, salvo el caso de que aquel la hubiere señalado.

CAPITULO III.

Del Procedimiento que deben seguir los Propietarios al Fraccionar un Terreno por su propia cuenta.

Artículo 24.—Para el fraccionamiento y venta de las parcelas por cuenta del propietario, se observarán los siguientes requisitos:

I.—El propietario presentará a la Dirección del Catastro, la planificación en calca de toda su propiedad rústica, en la que se determinará la superficie que se reserva y se demarcarán las fracciones que se ponen a la venta, numeradas progresivamente, con especificación respecto de todo el trazo de distancias, rumbos astronómicos, ángulos y superficies y detallando por completo la topografía del terreno, medios de irrigación y servidumbre.

II.—Juntamente con la planificación anterior, el propietario afectado, presentará por duplicado un informe con los datos siguientes:

A.—La clasificación de las tierras de cada parcela.

B.—El aprovechamiento de que sean susceptibles dichas parcelas.

C.—La producción anual estimativa o la capacidad media de sostenimiento de ganado si se trata de terreno de pascos o cerril.

D.—La vegetación espontánea, indicando cual es la más característica.

E.—El precio que para su venta se asigna a cada parcelario no podrá exceder del valor catastral conforme a la tarifa que tuviere formada la Dirección del Ramo, para llevar a cabo sus avalúos, o los precios que tuviere aprobados en los avalúos de la región.

F.—Se presentarán también a la Dirección del Catastro, las servidumbres que le sean inherentes, dentro del término de seis meses que fija el artículo 15 y la forma del contrato de venta de las parcelas a que deben sujetarse vendedor y adjudicatario.

Artículo 25.—El contrato de compraventa de una parcela, se sujetará a las disposiciones relativas del Código Civil, y además a la siguiente:

Toda parcela pasará al comprador libre de todo gravamen y en caso de existir, será redimido en los términos del artículo 29.

Artículo 26.—La Dirección del Catastro, con los elementos de información a que se refieren los artículos anteriores, presentados por el propietario de tierras en fraccionamiento y todos los demás que pueda allegarse, formulará un estudio y dictamen que someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado, sobre si están de acuerdo con esta ley y son de aprobarse:

I.—La planificación completa de sus propiedades.

II.—La superficie que se reserve el propietario.

III.—La forma de contrato de compraventa que proponga el latifundista.

Artículo 27.—Aprobado el dictamen se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado y esta publicación surtirá el efecto de notificación al interesado.

En caso de que el dictamen no fuere aprobado, volverá a la Dirección del Catastro para que con vista de las observaciones que se les hagan y de los demás datos que se le indiquen y que recabe del propietario de la finca o de donde sean necesarios, haga un nuevo estudio y presente un segundo dictamen a la consideración del Ejecutivo del Estado.

Artículo 28.—Cuando existan gravámenes que afecten directamente a la parcela que se enajena, se considerarán incluidos en el valor que se haya fijado para su adjudicación; pero si el gravamen recayere sobre toda la finca, se incluirá solamente la parte proporcional en el valor de la parcela de que se trata. En uno y otro caso, se especificará en el contrato el gravamen de referencia, obligándose el adquirente a aplicar los primeros pagos que hiciere a la redención de dicho gravamen, y quedando por tanto el dueño, libre del crédito correspondiente a la parcela o parcelas vendidas, una vez que hubiere cubierto el pago total de la porción de crédito que le corresponda.

Artículo 29.—Cuando el propietario, acreedores hipotecario y refaccionario, afectados por una expropiación, se nieguen a aceptar sus créditos, se consignarán a la autoridad competente para que ordene la cancelación de dichos créditos y el depósito de su importe en alguna institución bancaria o en la Tesorería General del Estado, a disposición y riesgo del acreedor. Pasados tres años sin que el acreedor recoja el importe de su crédito, éste pasará a poder del Estado, por presumirse que se ha hecho en su favor cesión de ellos.

CAPITULO IV.

Del Procedimiento que Seguirá el Ejecutivo para Fraccionar por cuenta del Gobierno.

Artículo 30.—Terminado el plazo señalado en el artículo 17 para que los propietarios hagan por sí mismos el fraccionamiento corres-

pendiente, y no habiéndose verificado éste, se entenderá que dicho propietario se niega a hacerlo y el Ejecutivo del Estado le notificará por medio del Periódico Oficial, que se va a proceder de oficio y en su rebeldía a fraccionar sus tierras y a la venta de las parcelas en su caso. Se le concederán 15 días después de la fecha de la notificación, para que indique, dentro de sus propiedades, el lugar donde desee se le demarquén las hectáreas que le corresponden conforme a esta ley.

Artículo 31.—La delineación y demarcación de la superficie que se reserve al propietario, se hará a su costa, reservándose el Erario su importe en la primera expropiación que se le haga. Serán igualmente a su costa todos los gastos que haga el Ejecutivo en el fraccionamiento de sus tierras.

Artículo 32.—En todo fraccionamiento que se verifique en rebeldía del propietario, la Dirección del Catastro, hará la planificación y el informe a que se refieren las fracciones 1ª y 2ª del artículo 24, sometiendo la primera a la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 33.—Una vez aprobados los trabajos anteriores, la Dirección del Catastro, procederá como lo dispone el artículo 26.

Artículo 34.—Acordado un fraccionamiento en rebeldía del propietario, y aprobados los trabajos técnicos que ordena el art. 32, el Ejecutivo decretará, cada vez que lo estime necesario la expropiación de la superficie, suficiente a satisfacer las solicitudes que hubiere respecto de la zona de referencia, acordando al mismo tiempo, la entrega al propietario afectado, de lo que le corresponda como valor del terreno.

Artículo 35.—El monto de las indemnizaciones que el Gobierno deba pagar en caso de expropiación de los latifundios, se hará en la cantidad que como valor fiscal de la finca, figure en las oficinas rentísticas, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentado con un 10%.

Cuando en las oficinas rentísticas no conste el valor fiscal del predio en el fraccionamiento, se fijará por peritos, lo mismo que cuando se tuvieren que valorizar las mejoras que el propietario hubiere hecho, con posterioridad a la fijación del valor fiscal.

Si se diere el caso de que el propietario hubiere hecho manifestaciones aumentando el valor de su predio, con el objeto de tener un lucro indebido o de burlar la acción de esta ley, se tendrán en cuenta los valores fijados en las oficinas rentísticas o aceptados por el propietario antes de la promulgación de la misma ley.

Artículo 36.—Fijado el valor del predio en los términos del artículo anterior, se pagará al

propietario, deduciendo previamente los siguientes adeudos preferentes.

I.—Lo que el propietario deba al fisco por contribuciones de la finca

II.—La parte proporcional de los créditos hipotecarios y refaccionarios, según la prelación que por su registro les corresponda.

III.—Lo que corresponda al Gobierno por la delineación y demarcación de la superficie que se reserve al propietario.

Artículo 37.—El propietario tendrá derecho a recibir con el valor de su propiedad estimado conforme al artículo anterior, los intereses calculados al 5% anual, teniendo en cuenta que el capital e intereses, serán pagados en 20 años por partes iguales.

Artículo 38.—El contrato de compraventa, entre el Ejecutivo del Estado y los parcelarios, se ajustará a las siguientes condiciones:

I.—En él se expresará el nombre de la propiedad rústica de que se trate, el nombre del propietario afectado y el del adquirente; la fecha del decreto de expropiación del predio objeto del contrato; el núm. o núms. de las parcelas que se enajenen.

II.—Toda parcela pasará al comprador libre de cualquier gravamen.

III.—El parcelario disfrutará de la parcela o parcelas con todos sus derechos y obligaciones y poseerá a nombre propio.

IV.—El precio que el adjudicatario pague por su parcela será el que el Estado tenga que pagar a los expropiados. No se causarán los impuestos que se originen por la compraventa.

V.—En caso de muerte del parcelario, sus derechos y obligaciones pasarán íntegramente a sus herederos o legatarios. Si el fallecido tuviera dos o más herederos, el precio podrá ser subdividido, como lo ordene el testador o en su defecto como lo acuerden los interesados en la sucesión legítima o el Juez con arreglo a la ley y mediante la aprobación del Ejecutivo, concertándose entonces nuevos contratos por cada nueva fracción de terreno a costa de los herederos y por el resto de la deuda que gravite sobre el lote o lotes, se pagará proporcionalmente a la extensión del terreno subdividido en el plazo que falte para redimir dicha deuda.

VI.—El valor de cada lote, será pagado por el adquirente en veinte anualidades adelantadas que amorticen capital y rédito, que éste devengue al tipo de 5% anual.

VII.—El adquirente pagará la tercera parte del valor de los magueyes, plantíos de café y en general de las plantas industriales que se encuentren en los lotes, según avalúo que presente la sección del Catastro oyendo al propietario. En tanto que no sea cubierto el valor total de los magueyes, plantíos de café, etc., el adquirente solamente podrá explotarlos de

acuerdo con las leyes relativas y costumbres del lugar, constituyéndose entre tanto depositario de los mismos, sin poder celebrar ningún contrato traslativo de dominio.

VIII.—El pago de las anualidades deberá enterarse en la Tesorería del Estado en los primeros 15 días del mes de septiembre.

IX.—Si el adjudicatario dejase de pagar tres anualidades consecutivas por cualquiera causa, perderá el derecho adquirido, pudiendo hacerse la adjudicación a otro solicitante, quien está obligado a reembolsar al primero, lo que éste haya pagado en abonos de quinta parte anual, cuando menos.

X.—El Gobierno del Estado garantizará al adjudicatario la posesión de su lote y ésta no podrá ser perturbada sino por violación expresa del contrato o de las demás prescripciones de esta ley.

Artículo 39.—La Tesorería General del Estado, será la oficina que mediante orden del Ejecutivo del mismo, haga los enteros en bonos de la deuda agraria o en efectivo a los propietarios expropiados; verifique las redenciones de esos bonos y reciba los enteros que a cuenta de sus contratos hagan los parcelarios, llevando cuenta especial en detalle de todo lo que con fraccionamiento se relaciona, utilizando en lo necesario a las oficinas de rentas del Estado.

Artículo 40.—En cualquier tiempo en que el propietario de un latifundio dividido en su rebeldía por el Ejecutivo manifieste su voluntad de hacer directamente la venta de las parcelas que aun no se hayan vendido por aquel, y de entenderse directamente para el pago con los parcelarios que ya las hayan adquirido, el Ejecutivo del Estado cesará de tener intervención en esas operaciones y los parcelarios tendrán directamente con el propietario las obligaciones que contrajeron con el Ejecutivo, según las disposiciones anteriores, a las cuales se sujetarán en lo sucesivo tanto el propietario como los parcelarios. En el caso a que este artículo se refiere, el propietario reintegrará al Ejecutivo el importe de todos los gastos que éste hubiere hecho con motivo de la división de la finca, expropiación de las parcelas vendidas por él, etc., etc., en caso de que no se hubiere reembolsado de ellos en virtud y de acuerdo con lo que dispone el artículo 35.

Artículo 41.—Cuando una zona de fraccionamiento o parte de ella se encuentra servida por obras de irrigación que deban ser utilizadas por varios parcelarios de la misma, dichas obras no se expropiarán, pero su conservación y el uso de las aguas serán reglamentadas por el Ejecutivo.

CAPITULO V.

De las Solicitudes para obtener Parcelas.

Artículo 42.—Las solicitudes para adquisición de parcelas en los casos de fracciona-

miento hecho por el Gobierno del Estado, se presentarán a la Dirección del Catastro, quien dará cuenta con ellas desde luego al Ejecutivo del Estado.

Artículo 43.—La Dirección de Catastro y todos los Presidentes Municipales del Estado, están obligados a proporcionar a los interesados toda clase de informes sobre fraccionamiento y ministrar gratuitamente a los que lo soliciten modelos de las solicitudes respectivas.

Artículo 44.—Las solicitudes que en todo caso serán por escrito, contendrán:

I.—El nombre y apellido, profesión y ocupación, vecindad, nacionalidad, estado civil y edad del interesado.

II.—Número de miembros de la familia dependientes del solicitante, expresando el sexo y edad de los miembros que la forman.

III.—El nombre de la finca rustica, su ubicación y designación de la persona a que corresponda la parcela que se solicita.

IV.—El número o números de la parcela o parcelas que se soliciten si se trata de un predio fraccionado.

V.—La extensión del terreno que se desea adquirir, cuando el predio aun no esté fraccionado.

VI.—Los elementos con que cuenta el solicitante para la explotación de lo que desea adquirir.

VII.—Manifestación de conformidad del solicitante para aceptar el valor que resulte a la parcela o parcelas que se le adjudiquen, cuando éste no sea conocido de antemano, el que siempre será de conformidad con el inciso E del art. 24 de esta ley.

VIII.—Protesta de no ser propietario de terrenos y si lo es la expresión de la superficie del lote o lotes, su clase, ubicación y demás datos relativos.

IX.—Las firmas del solicitante o la de otra persona, a su ruego, cuando no sepa o pueda firmar, más las de dos testigos mayores de edad.

Artículo 45.—La Dirección del Catastro, llevará un registro de las solicitudes a fin de proceder por orden de prioridad a la aplicación de los lotes solicitados y de acuerdo con el artículo 47.

CAPITULO VI.

De las Adjudicaciones.

Artículo 46.—Tienen derecho a la adjudicación de tierras por virtud de esta ley.

I.—Todo Mexicano por nacimiento o por naturalización, que reúna los siguientes requisitos:

A.—Ser mayor de edad y de buenas costumbres.

B.—Que esté en posibilidad de aprovechar las tierras que solicite.

II.—Las sociedades mexicanas con capacidad para ello y en posibilidad de aprovechar las tierras que soliciten.

III.—Los extranjeros, cuando hayan cumplido con los requisitos que prescribe la fracción 1ª del artículo 27 de la Constitución Federal, y siempre que reúnan las condiciones preceptuadas para los mexicanos, en la fracción 1ª de este artículo.

Artículo 47.—Cuando hubiere dos o más solicitudes sobre un mismo predio o parcela, la adjudicación se hará observando las siguientes preferencias:

I.—Los individuos que paguen el precio del lote al contado.

II.—El Estado y los Ayuntamientos, cuando los lotes se destinen a servicios públicos.

III.—Las personas a que se refiere el artículo 12 transitorio de la Constitución General de la República.

IV.—Los que sean o hayan sido aparceros o arrendatarios de la finca rústica que se fracciona.

V.—Los vecinos del lugar, en caso de que lo soliciten.

VI.—Los hijos del Estado.

VII.—Las personas que lo soliciten en primer término.

VIII.—En igualdad de circunstancias de los solicitantes, se sorteará pero cuando haya mexicanos y extranjeros que soliciten los lotes se preferirá a los primeros.

Artículo 48.—Las parcelas que se adjudiquen a los solicitantes, mientras no hubieren sido pagados en su valor íntegro, no podrán ser objeto de los contratos de compra-venta o hipoteca. Tampoco podrá transferirse su usufructo por el beneficiario, ni ser embargadas, salvo lo dispuesto en esta ley o cuando el interés público expresado en alguna ley así lo reclame.

Asimismo, mientras no haya sido satisfecho totalmente el precio de la parcela, las cosechas podrán servir de garantía preferente al pago de los impuestos y los préstamos que obtenga el parcelario, de las instituciones de crédito.

Las herramientas y demás elementos necesarios de trabajo, no estarán sujetos a embargo.

CAPITULO VII.

De los Adjudicatarios.

Artículo 49.—Los adjudicatarios de lotes de fraccionamiento, tendrán las siguientes obligaciones, salvo el caso de fuerza mayor comprobada:

I.—Si se trata de terreno de riego, de temporal que estuviere en cultivo en el momento del

fraccionamiento, deberá tenerlo cultivado en su totalidad dentro del primer año agrícola a partir de la fecha en que se le dé posesión de él.

II.—Si se trata de terreno que no estuviere en cultivo al hacerse el fraccionamiento, pero que sea inmediatamente cultivable, deberá poner el cultivo dentro de primer año agrícola un 50%, y la parte restante dentro del segundo año.

III.—Si se trata de terrenos de pasteo o cerril solicitados para cultivarlos, debe abrirse para tal objeto, por lo menos un 20% cada año, del total de la existencia adjudicada.

IV.—Si se trata de terreno de pasteo o cerril solicitado para ese objeto, deberá mantenerse constantemente en él, varias cabezas de ganado mayor y de ganado menor, en proporción a la extensión de terreno.

V.—Transcurridos los plazos fijados por las fracciones 1ª, 2ª y 3ª, no podrá dejar de cultivar el terreno durante dos años consecutivos.

VI.—Pagar con oportunidad las anualidades con que han de amortizar el valor de su predio y sus intereses que dicho valor reditúa, así como los impuestos del Estado y Municipales que se les asigne.

VII.—Mientras el precio del lote no sea pagado en su totalidad, no lo podrá enajenar, hipotecar, ni gravar de modo alguno, ni especular en ninguna forma con los títulos de adquisición, siendo nulo de pleno derecho cualquier contrato u operación que con estos fines se celebre y solo podrá ser transmisible la propiedad del expresado lote, a título de herencia, cuando se haya pagado su valor total.

Artículo 50.—Cuando un adjudicatario deje de cumplir con lo preceptuado en las fracciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima del artículo anterior, el Ejecutivo declarará solicitable el lote o lotes que hubieren adjudicado, citando previamente al interesado para que exponga lo que crea necesario en su defensa, quien no estará bajo las disposiciones de este artículo, si comprueba que lo eludió por causas independientes a su voluntad. La citación del interesado, así como la declaración de haber lugar a la enajenación del lote o lotes de que se trata, se hará por medio del Periódico Oficial del Estado, por tres veces consecutivas.

Artículo 51.—Cumplido lo ordenado en el artículo anterior, se adjudicará el lote o lotes al primer solicitante que reúna los requisitos exigidos por esta ley en su fracción X del artículo 39 y demás relativos, quedando el nuevo adjudicatario obligado a pagar también las mejoras hechas por el saliente en la forma expresada. Los gastos de traspaso, serán por cuenta del adquirente.

Artículo 52.—Los adjudicatarios que infrinjan las disposiciones contenidas en las fracciones VI y VII del artículo 47 quedarán sujetos a las sanciones que establezcan las leyes relativas, y respecto del pago de las anualidades con que han de amortizar el valor del predio e intereses que dicho valor reditúa se sujetará a lo que dispongan los contratos de adjudicación.

CAPITULO VIII.

Oficinas Agrarias.

Artículo 53.—Para los efectos de esta ley la Dirección del Catastro tendrá a su cargo la tramitación de todo asunto que se relacione con el fraccionamiento de los latifundios.

Artículo 54.—La Dirección del Catastro, con los datos que le ministren las Oficinas del Registro Público de la Propiedad, la Dirección y Administraciones de Rentas, la Comisión Local Agraria y las autoridades municipales y los que pueda adquirir por sí misma, abrirá un registro de las propiedades que deben fraccionarse, que contenga lo siguiente:

- I.—Nombre de la propiedad.
- II.—Extensión superficial.
- III.—Ubicación y linderos.
- IV.—La situación de las tierras.
- V.—Cultivos a que se dediquen.
- VI.—Obras de irrigación, drenaje etc.
- VII.—Valor catastral registrado o en su defecto valor anotado en las oficinas rentísticas.
- VIII.—Contribuciones que paga y demás datos necesarios a juicio de la Dirección.

Artículo 55.—Las oficinas del Registro Público de la Propiedad, abrirán desde la fecha de la promulgación de esta ley, un registro especial de las operaciones que transmitan por cualquier título el dominio de las fincas rústicas, expresando:

- A.—Nombre del que transmite la propiedad.
- B.—Nombre del que la adquiere.
- C.—Nombre de la finca fraccionada.
- D.—Porción transmitida de la finca expresada en hectáreas.
- E.—Precio de la operación, si lo hubiere.
- F.—Ubicación y linderos de la finca a que pertenezca la fracción vendida.
- G.—Nacionalidad del que transmite y del que adquiere la propiedad de la finca.

Artículo 56.—Las oficinas del Registro Público de la Propiedad, enviarán mensualmente a la Dirección del Catastro, un informe acerca del movimiento habido en ellas, con relación al fraccionamiento de las grandes propiedades.

CAPITULO IX.

Disposiciones Generales.

Artículo 57.—Toda extensión de terreno mientras no se adjudique o expropie, seguirá en poder del propietario sujeta a lo dispuesto por esta ley y continuando el mismo con las obligaciones que prescriben las leyes hacendarias.

Artículo 58.—Los propietarios de tierra cuya superficie exceda del número de hectáreas que menciona el artículo 9°, están obligados a presentar dentro de los 15 días siguientes al en que le sean pedidos por el Ejecutivo del Estado, todos los títulos que amparen sus propiedades, cuya entrega hará a la Dirección del Catastro, mediante un recibo que éste les entregue, y servirán dichos títulos para fundar la procedencia de la indemnización. Si el propietario se negare sin causa debidamente justificada a exhibir sus títulos, el terreno se tendrá como mostrenco y se proseguirá la tramitación que para el fraccionamiento prescribe esta ley.

Artículo 59.—Es de interés público la conservación de centros de población existentes actualmente en el Estado cualquiera que sea su categoría y por tanto, queda prohibido a las autoridades y a los particulares ejecutar acto alguno que tienda a su destrucción o disolución.

En cuanto el Ejecutivo tenga noticia de que se pretende infringir esta disposición, impedirá la iniciación de los trabajos y ordenará la suspensión de éstos si han empezado, consignando al responsable a la autoridad judicial en caso de desobediencia.

Artículo 60.—En cualquier tiempo en que alguna persona o sociedad llegue a adquirir mayor extensión de terreno de la que permite esta ley, el Ejecutivo mandará publicar en el Periódico Oficial el nombre y apellido del propietario y el nombre y ubicación de la finca o fincas que se consideren latifundios. Esta publicación surtirá el efecto de la notificación a que se refiere el artículo 30.

Artículo 61.—La Dirección del Catastro, y los propietarios en su caso, darán a cada parcela la extensión superficial apropiada, teniendo en consideración la calidad del terreno, el género de cultivo a que deban dedicarse y las condiciones de los adquirentes.

Artículo 62.—Las dificultades que se presenten para la aplicación de la presente ley, serán resueltas por el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS.

1°—Entretanto el Congreso de la Federación expide la ley que faculte al Estado para crear su deuda agraria, y mientras no se haya creado ésta, el pago de las indemnizaciones por las propiedades expropiadas, se hará en moneda legal o expidiendo a favor de los propietarios afectados por la expropiación, certificados de la deuda que seguirán amortizando a medida que el Erario perciba el importe de las anualidades que el adquirente debe enterar a la Tesorería del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 33 de esta ley.

2°—Esta ley se publicará por bando solemne.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Diputado Presidente, Javier Rojo Gómez.—Diputado Secretario, Alfonso de Ita.—Diputado Secretario, Nicolás Ramírez.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a diecisiete de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Antonio Azuara.—Lic. Eduardo del Corral.—Rúbricas.

CIRCULARES

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUM. 11.

La Secretaría de Gobernación en circular 8 de 5 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con referencia a la circular núm. 113 de 19 de octubre próximo anterior, y a fin de prevenir irregularidades subsecuentes en los actos preparatorios de las elecciones federales para Diputados y Senadores al Congreso General y para Presidente de la República, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que se libre atentó oficio circular a los Ciudadanos Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios; primero, para que se sirvan informar si en su oportunidad se cumplimentó lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley para elecciones de Poderes Federales fechada el primero de julio de 1918; segundo, para que en caso de que no se haya hecho así, se sirvan dictar las disposiciones conducentes a efecto de purgar tal omisión; y tercero, para encarecerles la necesidad y conveniencia públicas de que oportunamente se dé el más exacto cumplimiento a los artículos 17, 18, 22, 24 y 25 de la citada ley."

Y por disposición del C. Gobernador, lo transcribo a Ud. para su conocimiento y cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo respectivo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, enero 17 de 1924.—El Secretario General. Javier Rojo Gómez.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo. Secretaría General.—Dirección General de Educación Primaria y Enseñanza Normal.

CIRCULAR NUM. 1.

Al Ciudadano Presidente Municipal de

En acuerdo de esta fecha el C. Gobernador ha tenido a bien disponer que el día 24 de los corrientes se abra la inscripción de alumnos en todas las escuelas oficiales de instrucción primaria de ese Municipio, a fin de que el día primero del entrante mes de febrero den principio las clases por el presente año escolar.

Al comunicarlo a usted para su conocimiento, le recomiendo que tome empeño en que los locales de

las escuelas queden en condiciones propias para comodidad de los alumnos y que a ellas asistan los niños que están en edad escolar.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, enero 15 de 1924.—El Secretario General. Javier Rojo Gómez.

INFORMACION

MOVIMIENTO DE EMPLEADOS DEL ESTADO.

Por la Sección de Gobernación en la primera y segunda decenas de enero actual.

Nombramientos.

El C. Licenciado Miguel Cid y Ricoy para jefe de la Sección de Estadística y Fomento.

En el Hospital Civil de esta capital. Doctor José Guadalupe Vargas Lugo para Médico Honorario de la Sala Talavera. El C. Amado Hernández para Administrador; señorita Dolores Mendez para lavandera, señoritas Amalia López, y Victoria Cervantes para galopinas; Mariano Juárez, Loreto Dominguez e Ignacio Perez para porteros.

En las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado: Pagador C. César Lemus; para Cabos primeros los CC. Darío Fuentes y Porfirio Mendoza; y Cabos segundos los CC. Wulfrano Flores, Froilán Guerrero, Aurelio Aquino, Ezequiel Perez, Alberto Perez Hernandez, Francisco Vargas, Ignacio Abrego y Manuel Azuara.

Daniel C. Santillán para Actuario interino del Juzgado de lo Civil; Doctor Edmundo del Corral como Director de Salubridad; Lic. Josafat Hernandez Islas para Inspector de Estadística; C. José Rodríguez para Secretariodel Juzgado de Primera Instancia de Atotonilco el Grande; C. Emiliano Luna para Director de la Música del Estado, C. Celestino Barrera para propagador de la vacuna de Tepeji del Rio; Capitán 1º Cleofas Abarca para Comandante de la Policía Municipal de esta Capital; C. Salvador E. Valenzuela para escribiente del Juzgado 1º Penal; C. Abelardo Rivera por ministerio de ley para Juez de Primera Instancia de Zacualtipán y el C. Pablo A. Ramírez como el anterior para Juez de Primera Instancia de Molango.

Remuncias.

En el Hospital Civil: C. Perfecto Contreras como Administrador; Sritas. Amalia López y Ricarda Chavarría de galopinas; Sras. Catalina Contreras y Cirila Matinez de lavanderas; Sritas. Petra y Esperanza Dominguez de enfermeras menores y el C. Alfonso Escobedo de portero.

C. Doctor Eduardo Gomez Jáuregui de Director de Salubridad y C. Guillermo E. Symonds de Inspector de Estadística.

Licencias.

Desde el 1º del actual y con el carácter de indefinida al C. Licenciado Javier Rojo Gomez como Diputado. Al C. Francisco Lechuga como actuario del Juzgado de lo Civil. A la Sra. Francisca Aguilar

SECCION AGRARIA

Vda. de Saldívar como enfermera mayor del Hospital Civil. El 7 del corriente volvió a su empleo de Contador General del Estado, después de una licencia que le fue concedida, el C. Marcos H. Hojas. El 9 de este comenzó una licencia de 10 días el C. Fidel Castelan empleado de la Dirección de Salubridad. El 11 del mismo y terminada su licencia volvió a su empleo el escribiente de la Sección de Archivo C. Reinaldo García.

Por la Dirección General de Educación en la Segunda Decena.

El C. Profesor Hesequio Chavez Alarcón fue nombrado Inspector de Escuelas del Distrito de Tulancingo en substitución del C. Profesor Hermilo Acosta. Fue nombrado Director de la Escuela de San Bartolo, Chapantongo, el C. Abel Cruz. En la Escuela 17 de niñas de Tulancingo fueron nombradas las señoritas Eufrosina Alfaro, Celia Cortés, María Rodríguez, Juan Alfaro y Auxiliat C. Enrique Mendez. En la Escuela Superior 18 Sritas. Altagracia Silva e Isabel Rodríguez, Directora y Maestra de grupo las Sritas. Natalia Urrutia y Manuela Mancilla de la Escuela número 84 y Maestra de grupo de la escuela 85 Srita. Adela Enciso.

Por la Dirección de Rentas en la Primera Decena:

Nombramientos.—C. Agustín Guzmán Velasco Visitador accidental de Rentas. C. Rafael Rivera Administrador de Rentas de Huichapan. C. Abraham Perea M. escribiente de 2ª de la Administración de Rentas de Tulancingo y C. Francisco Hidalgo Cobrador accidental de la Administración de Rentas de Zacualtipán.

Renuncias:—El C. Heriberto Mejía como Administrador de Rentas de Huichapan.

El C. Ingeniero Alberto J. Angeles que estaba adscrito a la Dirección de Rentas pasó a la de Catastro.

Por el Registro Civil en la primera Decena.

Nacimientos:—Niños.....27

Niñas.....24

Matrimonios:.....6

Defunciones:—Hombres....46

Mujeres.....23

Matrimonios:

Domingo Rodríguez y Enriqueta Enríquez; Enrique Valderrama y María Dolores Vega; Jose Fuentes y Herlinda Mendoza; Florencio Romano y Angela Hernández; Leonel Juárez y Concepción Carrasco; Hermilo Mora y Vicenta Alonso.

Por el Hospital Civil en la primera decena.

Heridos 28.

Cadáveres: Manuel Tapia, Francisco López, Román Cruz, Pedro Rios, Antonio Torres Julio Tellez G. Silvestre Martínez y Cándido Osorno.

Sensible Defunción:

El 20 del actual falleció el señor Licenciado Don Victoriano Pimentel; Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL CIUDADANO LICENCIADO SIMON RUIZ MORELOS SECRETARIO DE LA COMISION LOCAL AGRARIA DEL ESTADO DE HIDALGO, CERTIFICA:—Que en el expediente seguido al Pueblo las Plomosas obra un documento del tenor literal siguiente:—C. Gobernador del Estado.—Pachuca.—El que suscribe representante de la Ranchería de Plomosas como lo acredito con el nombramiento que adjunto paso a exponer con todo el respeto debido lo siguiente:—Careciendo en lo absoluto de tierras para la manutención de nuestras familias y en general de todo lo necesario para hacer nuestra vida independiente, y estando convencidos que nos asiste el derecho a que alude el Art. 27 Constitucional y leyes relativas en lo que se refiere a tierras.—A Ud. ocurrimos de la manera más atenta se sirva dotarnos de las tierras necesarias mandando instaurar inmediatamente nuestro expediente pues con esto pondrá usted término a las múltiples vejaciones de que somos objeto de parte de la Hacienda de la Estancia propiedad de la testamentaria del Sr. Dn. Juan Gomez, finado.—Con lo que recibimos justicia que protestamos.—Plomosas noviembre 7 de 1923.—El representante.—Antonio Hernández.—Rúbrica."

Un sello que dice:—Cumplido este acuerdo, con of. núm. 5998-5999 nov. 10 1923.—ACUERDO:—Nov. 10 1923.—Original a la Com. Local Agraria para los efectos legales consiguientes.—Dígase el trámite.—Rúbrica del Sr. Gral. y del Gob. del Edo.

Es copia fiel de su original que va en una foja útil escrita en máquina debidamente corregida y cotejada que se expide en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.—DOY FE.—S. Ruiz Morelos.—Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO SIMON RUIZ MORELOS SECRETARIO DE LA COMISION LOCAL AGRARIA DEL ESTADO DE HIDALGO, CERTIFICA:—Que en el expediente seguido al pueblo de San Juan Tlatepexchi obra un documento del tenor literal siguiente:

San Juan Bautista, octubre 3 de 1922.—C. Gobernador del Estado.—Pachuca de Soto.—Jacinto Bautista, Representante legal del Pueblo de San Juan Tlatepexchi, del Municipio de Metztitlán, ante usted con el debido respeto comparece y expone: que, usando de los beneficios, que la Nación Mexicana, acarrea por medio de la Revolución Social, vengo en nombre de mis representados, a solicitar la Dotación de Ejidos, para que así tenga vida propia, pues nos encontramos escasos de terrenos para cultivar.—Que siendo indispensable una faja de terreno para los vecinos de este Pueblo, para cubrir sus necesidades mas imperiosas y que nos corresponden conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, del Art. 27 de nuestra Carta Fundamental de 1917, y el Reglamento Agrario, expedido por el Ejecutivo de la Unión, con fecha 10 de abril de 1922.—A Ud. C. Gobernador, pedimos se dote al referido pueblo, con terrenos que se tomarán de la Hacienda de "SAN PEDRO" que es la única colindante a este Pueblo, siendo las propietarias actualmente de la Hacienda de "SAN PEDRO" las hijas del finado Epitacio Barrera, cuyo domicilio lo tienen en la referida Hacienda.—Por lo expuesto pido muy respetuosamen-

te tome en cuenta mi petición por estar fundada conforme a la Ley, por ser de justicia que protesto con lo que necesario fuere, señalando casa en esta ciudad de Pachuca, para oír notificaciones la núm. 83 de la 8ª calle de Guerrero interior 6.—Jacinto Bautista.—Rúbrica.—Acuerdo:—Pachuca de Soto, 13 nov. de 1922.—A la próxima Junta.—El Srio. por A. del Pte.—F. N. Barros.—Rúbrica.

Al margen: ACUERDO:—Oct. de 1922.—Original a la C. L. Agraria para los efectos a que hubiere lugar, dejándose copia para el expediente relativo.—Dígame trámite.—A. Azuara.—Rúbrica.—Rúbrica del Srio. Gral.

Es copia fiel de su original que va en una foja útil escrita en máquina debidamente corregida y cotejada que se expide en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintitrés.—DOY FE.—S. Ruiz Morelos.—Rúbrica."

El ciudadano Licenciado Felipe N. Barros, Secre de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, certifica: Que en el expediente seguido al pueblo de Tepepa obra un documento original del tenor literal siguiente:

Al margen: un sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.—Al centro: Visto el expediente de dotación de tierras seguido al pueblo de Tepepa, Municipio de Acaxochitlán distrito de Tulancingo, y oído el parecer de la Comisión Local Agraria; y

Resultando Primero.—Con fecha 15 de diciembre de 1919, el C. Jesús Melo, representante acreditado de los vecinos del pueblo de Tepepa, elevó ante mí solicitud de dotación de tierras, la que acordé turnar original a la Comisión Local Agraria para los fines a que hubiere lugar.

Resultando Segundo.—Que con tal motivo la propia Comisión instauró el expediente respectivo y procedió a substanciarlo de acuerdo con la legislación entonces en vigor; más como durante su tramitación fué expedida la ley abrogatoria del Decreto de 28 de diciembre de 1920 y el Reglamento Agrario, hubo de conformarlo a este último como lo ordena su artículo 10. transitorio, y para ello se ordenó la fracción del nuevo censo y se notificó a los propietarios de los predios rústicos colindantes con los terrenos del pueblo, a fin de que le hicieran observaciones al padrón, alegaron lo que a sus derechos concierne y rindieron los datos que ordena la Circular número 50 de la Comisión Nacional Agraria y que están prevenidos en el cuestionario "P A".

Resultando Tercero.—Que la Sección Técnica de la Comisión Local se encargó de efectuar el levantamiento del plano de conjunto que comprende las tierras actualmente poseídas por el pueblo de Tepepa y la zona colindante suficiente; misma que fué clasificada por un Ingeniero de la Delegación en el Estado, de la Comisión Nacional Agraria; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de tierras presentada por el C. Jesús Melo, está ajustada a los preceptos legales, puesto que dicho ciudadano tiene acreditada su personalidad con una acta de elección popular; además, está dirigida a mí

como lo ordena el artículo 6º de la Ley de 6 de enero de 1915, y se encuentra fundada en la propia Ley y en el artículo 27 de la Constitución Federal.

Considerando Segundo.—Que el poblado de Tepepa tiene actualmente lo categoría política de pueblo y por tanto tiene derecho, de acuerdo con los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario, para solicitar tierras como lo ha verificado.

Considerando Tercero.—Que en censo levantado conforme al artículo 22 del Reglamento Agrario y que sirve de base a este dictamen, arroja un total de 447 individuos entre jefes de familia y varones mayores de 18 años; mas de él tiene que descontarse a 5 individuos que han dejado de existir, como consta por los certificados de defunción, que están glosados en el expediente, y a más de 42 que también deben descontarse por encontrarse comprendidos en el artículo 23 del Reglamento Agrario, según lo han justificado los ciudadanos propietarios de las fincas colindantes, con las pruebas que han rendido y que se les toman en consideración por no haberse opuesto a ellas ni el Representante del pueblo, ni el Procurador de Pueblos en el Estado. En consecuencia, el padrón arroja un total de menos de 400 vecinos que tendrían derecho a la dotación, siempre que carecieran de tierras.

Considerando Cuarto.—Que el pueblo posee actualmente y en conjunto 2398 Hs., 1 A., 26 cs. de tierras de labor de temporal de segunda clase, de las cuales no se descuenta la parte urbanizada, porque no existe en realidad fundo legal y porque el caserío está diseminado en el terreno a que se ha hecho mención; terreno que por su calidad y por encontrarse situado a menos de 8 kilómetros de la Estación Ferrocarrilera de Beristáin, debe ser disfrutado a razón de 6 Hs. por individuo (artículos 9º y 10º del Reglamento Agrario); en consecuencia, las Dos Mil Trecientas Noventa y Ocho Hectáreas de que disfruta el pueblo, alcanzan perfectamente para que las disfruten mayor número de los vecinos que tienen derecho a verificarlo.

Considerando Quinto.—Que la condición indispensable para que prospere una dotación de tierras, es el reconocimiento previo de que el pueblo las necesita; mas como en el presente caso se encuentra cubierta esa necesidad, falta el requisito esencial que establece la fracción VII del artículo 27 Constitucional y por tanto no debe accederse a la solicitud del pueblo peticionario.—Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución General de la República, el Gobernador Constitucional que suscribe, debía resolver y resuelve: I. Se niega la dotación de tierras solicitada por el Representante agrario del pueblo Tepepa, Municipio de Acaxochitlán, Distrito de Tulancingo.—II. Notifíquese a los interesados y publíquese copia autorizada de esta resolución en el "Periódico Oficial" del Estado.—III. Elévase por los conductos debidos al C. Presidente de la República, para su revisión y resolución final.—Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Pachuca de Soto, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés.—Sufragio Efectivo. No

Reelección.—El Gobernador Constitucional, *A. Azuara*.—Rúbrica.—El Srío. Gral. de Gobierno, *E. del Corral*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original que va en dos fojas útiles escritas en máquina debidamente corregidas y cotejadas y se expiden en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés.—Doy fé. *F. N. Barros*.—Rúbrica.

El ciudadano licenciado Felipe N. Barros, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: Que en el expediente seguido al pueblo de Santiago Tlautla obra un documento del tenor literal siguiente:

Al margen: Un sello que dice:—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Rep. Méx.—Al centro:—VISTO el expediente sobre dotación de tierras promovido por los vecinos del pueblo de Santiago Tlautla, Municipalidad de Tepeji del Río, y Distrito de Tula y Resultando Primero.—Que en escrito de 16 de febrero de 1922, el C. Francisco Godínez, a nombre y representación de los vecinos del pueblo de Santiago Tlautla, elevó ante mí solicitud de dotación de tierras, misma que turné original a la Comisión Local Agraria para que la substanciara con arreglo a derecho.—Segundo.—Que dicha Comisión con fecha 10 de abril de 1922, instauró el expediente respectivo y procedió a substanciarlo, para lo cual comisionó a un Ingeniero, con objeto de que hiciera la planificación de los terrenos que actualmente posee el pueblo de referencia, que levantara el censo agrario y llenara el Cuestionario "D-S," con los datos que dicho cuestionario previene.—Tercero.—Que para cumplimentar las Circulares 30 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, se notificó a los propietarios de las fincas rústicas colindantes con los terrenos del pueblo que se denominan: Haciendas de "Caltengo" y "La Cañada," para que rindieran alegatos y proporcionaran los datos que previene el Cuestionario "P-A;" y Considerando.—Primero.—Que la solicitud de dotación de tierras que me fué presentada por el C. Francisco Godínez, a nombre y representación de los vecinos del pueblo de "Santiago Tlautla," no está ajustada a los preceptos legales, pues según división territorial, formada con motivo del censo general de 1921, resulta, que "Santiago" y "Tlautla" son dos localidades distintas y ambas tienen la categoría política de "PUEBLO," y en cuanto a "La Cañada" que dicen ser un barrio que depende del citado pueblo, según la misma división territorial, tiene la categoría de Hacienda.—Segundo.—Que como se ve por la solicitud de dotación de tierras para "Santiago Tlautla," se ha considerado a esa localidad como a un sólo pueblo, por lo que bajo esa denominación se instruyó el expediente respectivo, se levantó el censo general agrario con fecha 1º de julio de 1923, considerando a las personas incluidas en él como vecinos del citado pueblos de "Santiago Tlautla" y barrio de "La Cañada." Ahora bien: como "Santiago" y "Tlautla," son dos pueblos distintos, y "La Cañada," resulta tener la

categoría de Hacienda, se desprende pues, que se ha hecho figurar a los vecinos de dos poblaciones distintas, como constituyendo una sola y esto entraña una inexactitud. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 7º y 8º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal y 1º y 2º del Reglamento Agrario y de acuerdo con el parecer de la Comisión Local Agraria, el Gobernador Constitucional del Estado, debía resolver y resuelve:—Primero.—Dígase al C. Francisco Godínez, representante de los vecinos de Santiago Tlautla, de la Municipalidad de Tepeji del Río y Distrito de Tula, que siendo "Santiago" y "Tlautla" dos localidades distintas y ambas teniendo la categoría política de "PUEBLO," deben elevar por separado, su solicitud de dotación de tierras.—Segundo.—Que por no estar ajustada a los preceptos legales, la solicitud de dotación de tierras, que con fecha 16 de febrero de 1922, elevó ante mí el citado C. Francisco Godínez, no es de concederse la dotación de tierras que solicita.—Tercero.—Notifíquese a los interesados y elévese por los conductos debidos al C. Presidente de la República, para su aprobación final.—Cuarto.—Publíquese copia autorizada en el Periódico Oficial del Estado.—Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, a los nueve días de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Gobernador Constitucional Substituto.—Antonio Azuara.—Rúbrica.—El Srío. Gral. de Gobierno.—E. del Corral.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original que obra en el expediente seguido al pueblo de Santiago Tlautla va en una foja útil escrita en máquina debidamente corregida y cotejada que se expide en la ciudad de Pachuca de Soto, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Doy fé. *F. N. Barros*.—Rúbrica.

VISTO el expediente de dotación ejidal seguido a "Monte Noble" del Municipio de Santiago Tlachichilco y Distrito de Actopan, y

RESULTANDO

I.—Que con fecha 15 de noviembre de 1921 el C. Emilio Hernández, representante de "Monte Noble" elevó ante mí solicitud de tierras.

II.—Que en tal virtud la Comisión Local Agraria, instauró el expediente respectivo, tratando de conformarlo a lo que previene la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 Constitucional, hasta que con fecha 28 de junio de 1923 fué turnado al Vocal correspondiente el cual presentó dictamen que fué aprobado por la propia Comisión; y

CONSIDERANDO:

I.—Que la solicitud de dotación de tierras que ante mí elevó el representante de "Monte Noble," no se ajusta a los preceptos legales que previene el artículo 1º del Reglamento Agrario en vigor desde el 17 de abril de 1922. Pues "Monte Noble," tiene la categoría de "Hacienda," según división territorial de Municipio de Santiago Tlachichilco, formado con motivo del censo de 1921, por consiguiente

queda comprendido como núcleo de población dentro de una Hacienda y conforme al artículo 3º del mismo Reglamento Agrario, le queda el derecho de solicitar y obtener del Gobierno Federal terrenos nacionales para fundar una Colonia, siempre que la solicitud relativa la autoricen, cuando menos veinticinco Jefes de familia o individuos debidamente capacitados.

II.—Que en virtud de todo lo antes expuesto, no puedo resolver favorablemente la dotación de tierras que me ha solicitado el representante de "Monte Noble".

Por todo lo que antes se expone y con fundamento en los artículos 7º y 8º de la Ley de 6 de enero de 1915 27 de la Constitución Federal y 1º y 3º del Reglamento Agrario y de acuerdo con el parecer de la Comisión Local Agraria, el Gobernador Constitucional del Estado debía resolver y resuelve:

I.—No es de concederse a "Monte Noble" del Municipio de Santiago Tlachichilco y Distrito de Actopan, la dotación de tierras que solicitó con fecha 15 de noviembre de 1921.

II.—Notifíquese a los interesados y elévese por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su aprobación final.

III.—Publíquese copia autorizada en el "Periódico Oficial" del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los catorce días de julio de mil novecientos veintitrés.—Sufragio Efectivo. No Reección.—El Gobernador Constitucional del Estado, *A. Azuara*.—Rúbrica.—El Srío. de Gobierno, *E. del Corral*.—Rúbrica.

El ciudadano licenciado Felipe N. Barros, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que en el expediente seguido al pueblo de "Monte Noble" obra un documento del tenor literal que antecede que va en una hoja útil escrita en máquina debidamente corregida y cotejada y se expide en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.—Doy fé.—*F. N. Barros*.—Rúbrica.

VISTOS el expediente de dotación de tierras seguido al pueblo de "Jesús Carranza, del Municipio y Distrito de Tula y el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria; y

Resultando Primero.—Que el C. Dámaso Moreno, con su personalidad debidamente acreditada como Representante de los vecinos de "Jesús Carranza", presentó ante mí solicitud de dotación de tierras, misma que turné original a la Comisión Local Agraria para los efectos a que hubiere lugar.

Resultando Segundo.—Que en Junta celebrada el 13 de marzo del corriente año, la Local Agraria acordó instaurar el expediente respectivo y mandar publicar en el "Periódico Oficial" del Estado, una copia certificada de la solicitud, dando con ello cumplimiento a la respectiva disposición de la Comisión Nacional Agraria.

Resultando Tercero.—Que a efectos de substanciar el expediente, se comunicó al C. ingeniero Enrique Gutiérrez, procediera a los trabajos de planificación de las tierras actualmente poseídas por el

pueblo y de la zona colindante para proyectar el ejido; así mismo se le ordenó la facción del censo agrario como lo manda el artículo 22 del Reglamento, y habiendo cumplido con sus comisiones, rindió un informe que corre anexo al expediente juntamente con el cuestionario "D-S", cuyos datos fueron proporcionados por el propio ingeniero.

Resultando Cuarto.—Que el 5 de julio retroproximo se notificó al C. José G. Escandón, enviándole copia certificada de padrón agrario para que en su calidad de propietario de la Hacienda "La Goleta", le hiciera observaciones y las probara; así como también para que proporcionara los datos prevenidos por el Cuestionario "P-A" y que según la Circular número 50 de la Comisión Nacional Agraria, deben ser proporcionados por los propietarios de las fincas afectadas; y

Considerando Primero.—La solicitud que sirvió de base para instaurar el expediente se encuentra ajustada a la Ley debidamente tramitada.

Considerando Segundo.—Aun cuando "Jesús Carranza" figuró en un tiempo como barrio de Macuá, en la actualidad tiene la categoría política de "PUEBLO", y en consecuencia y conforme al artículo 1º del Reglamento Agrario, el poblado de referencia tiene derecho a solicitar y obtener tierras por concepto de restitución o dotación.

Considerando Tercero.—El censo agrario de la localidad arroja un total de 56 individuos entre jefes de familia y varones mayores de 18 años, que tienen derecho a ser dotados de tierras, y como dicho censo no fue objetado por el propietario de la única finca colindante, debe tomarse, con todos los datos que arroja, como la verdad legal.

Considerando Cuarto.—Cuando se otorgó dotación de tierras al pueblo de Macuá, "Jesús Carranza" figuraba como barrio de aquel pueblo y en consecuencia quedó implícitamente comprendido en la mencionada dotación, y por orden de la Comisión Nacional Agraria se le asignaron 108 Hs., 22 As., 12 Cs., que indudablemente no alcanzan para satisfacer sus necesidades; pues siendo terrenos de temporal común, la adjudicación individual debió haber sido a razón de 6 Hs. conforme a los artículos 9º y 10 del Reglamento Agrario; en consecuencia, las tierras que actualmente tiene en posesión lo que hoy constituye el pueblo de "Jesús Carranza", apenas son suficientes para que las disfruten 18 vecinos, quedando por dotar a 38.

Considerando Quinto.—Las tierras de que se dispone para la dotación, son cerriles con pastos; por tanto, la asignación individual debe hacerse a razón de 12 Hs., haciendo un total de 456 Hs., para dejar así cumplido el artículo 11 del Reglamento Agrario.

Considerando Sexto.—Como la única finca colindante es la Hacienda de "La Goleta", cuya jurisdicción corresponde al Estado de México, es indudable que yo no puedo ordenar su afectación sin violar la soberanía de la citada Entidad Federativa, y aun cuando como queda expresado, el pueblo de "Jesús Carranza" tiene derecho a la dotación, ésta deberá serle otorgada cuando resuelva en definitiva el C. Presidente de la República.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debía resolver y resuelve:

I.—Se niega al pueblo de "Jesús Carranza" la dotación de tierras que solicitó por medio de su Representante, el C. Dámaso Moreno.

II.—Notifíquese a los interesados y publíquese copia autorizada de esta resolución en el "Periódico Oficial" del Estado.

III.—Elévese por los conductos debidos al Ejecutivo Federal, para su revisión y resolución final.—Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.—Sufragio Efectivo. No Reección.—El Gobernador Constitucional, *A. Azuara*.—Rúbrica.—El Sr. Gral. de Gobierno, *E. del Corral*.—Rúbrica.

El ciudadano licenciado Felipe N. Barros, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, Certifica: Que el documento que antecede es copia fiel del documento que obra en el expediente seguido al pueblo de "Jesús Carranza", del Municipio y Distrito de Tula, y va en dos fojas útiles corregidas y cotejadas que se expiden en la ciudad de Pachuca, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.—Doy fé. *F. N. Barros*.—Rúbrica.

El ciudadano licenciado Felipe N. Barros, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que en el expediente seguido al pueblo de San Andrés Miraflores, obra un documento del tenor literal siguiente:

VISTO el expediente de dotación de tierras seguido al pueblo de San Andrés Miraflores, Municipio de Tlahuiltepa, Distrito de Molango y el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria; y

Resultando Primero.—Que el C. Pascual Gómez, representante acreditado de los vecinos de San Andrés Miraflores, presentó ante mí un ocurso solicitando dotación de tierras para sus representados; mismo que turné original a la Comisión Local Agraria, para los efectos legales que procedieran.

Resultando Segundo.—Que el 5 de enero de 1922, se instauró en la Comisión Local Agraria el expediente respectivo, procediéndose a su substanciación, para lo cual se ordenó la facción del censo como lo ordena el artículo 22 del Reglamento Agrario; se mandó levantar el plano que comprende los terrenos actualmente poseídos por el pueblo y la zona colindante respectiva; también se notificó al propietario de la hacienda de "Quetzalapa" para que hiciera observaciones al censo agrario, alegara todo lo que a sus derechos concierne y proporcionara los datos que ordena la circular número 50 de la Comisión Nacional Agraria y que previene el Cuestionario "P-A"; y

Considerando Primero.—Que San Andrés Miraflores tiene actualmente la categoría política de "PUEBLO" y por tanto tiene derecho, conforme a los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario, para

solicitar y obtener tierras por concepto de dotación y restitución.

Considerando Segundo.—Que la solicitud que sirvió de base para la instauración del expediente, se encuentra ajustada a los preceptos legales, puesto que me fué dirigida como lo ordena el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, y además, se encuentra bien fundada en el artículo 3º de la citada ley y en el 27 de la Constitución General.

Considerando Tercero —Que el censo agrario de San Andrés Miraflores, arroja un total de 597 vecinos entre jefes de familia y varones mayores de 18 años que tienen derecho a la dotación; número que debe ser tomado como legal, puesto que no ha sido objetado por el propietario de la única finca colindante.

Considerando Cuarto —Que por los datos del Cuestionario "D-S" y el informe suministrados por el ingeniero Ricardo Munguía, al igual que por el plano que levantó el mismo Ing., se desprende que el pueblo de San Andrés Miraflores posee actualmente una extensión de terreno que mide 13,392 Hs., 18 As., de las cuales 12,249 Hs., 59 As., 75 Cs., son tierras cerriles con escaso pasto, 614 Hs., 80 As. son de monte, 352 Hs., 98 As. son de labor de primera clase de riego y 174 Hs., 80 As., 25 Cs. de labor de tercera clase temporal.

Considerando Quinto.—Que el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y la fracción VII del artículo 27 de la Constitución General de la República ordenan la dotación de tierras para los pueblos que la necesiten. Ahora, bien, los artículos 9º, 11 y 12 del Reglamento Agrario; fijan la extensión superficial de tierras que deben asignarse a los pueblos para satisfacer esa necesidad. Se comprende pues, que en los casos como el presente, en que los pueblos poseen mayor extensión de tierras de la que le correspondería por concepto de dotación no existe la necesidad previa e indispensable que satisfacer, y en consecuencia, no procede llevarla a la práctica. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General, el suscrito Gobernador del Estado debía resolver y resuelve: I. No es de dotarse de tierras al pueblo de San Andrés Miraflores Municipio de Tlahuiltepa, Distrito de Molango, de este Estado.—II. Notifíquese a los interesados y publíquese copia autorizada de esta resolución en el "Periódico Oficial" del Estado.—III.—Elévese por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su resolución definitiva.—Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.—Sufragio Efectivo. No Reección.—El Gobernador Constitucional, *A. Azuara*.—Rúbrica.—El Sr. Gral. de Gobierno, *E. del Corral*.—Rúbrica.

Es copia de su original que va en una hoja útil escrita en máquina debidamente corregida y cotejada y se expide en la ciudad de Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.—Doy fé. *F. N. Barros*.—Rúbrica.

PODER JUDICIAL

NOTICIA que manifiesta el movimiento de causas habido en la Primera Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado, durante el mes de diciembre de 1923.

Existencia anterior. En trámite en la Sala.	22
En poder de los señores Jueces con el carácter de Magistrados substitutos.	11
Total.	33

Entradas.	63
Despachadas.	63
Pendientes para enero de 1924. En trámite en la Sala.	20
En poder de los señores Jueces con el carácter de Magistrados substitutos.	11
Total.	31

PROCURADOR DE JUSTICIA.

Existencia anterior.	267
Entradas.	59
Despachadas.	58
Pendientes.	268

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior.	9
Entradas.	3
Despachadas.	1
Pendientes.	11

DEFENSORES PARTICULARES.

Existencia anterior.	11
Entradas.	3
Despachadas.	2
Pendientes.	12

Pachuca, 15 de enero de 1924.—El Secretario, *Ernesto Omaña*.—Vº Bº, El Presidente de la Sala, *A. Cristerni*.—Rúbricas.

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante el mes de noviembre de 1923.

EXISTENCIA ANTERIOR.

Tribunal Pleno.	00
1ª Sala.	282
2ª Sala.	286
Juzgados.	00

ENTRADAS.

Tribunal Pleno.	00
1ª Sala.	52
2ª Sala.	67
Juzgados.	11

SALIDAS

Tribunal Pleno.	00
1ª Sala.	62
2ª Sala.	79
Juzgados.	9

EXISTENCIA PARA DICIEMBRE.

Tribunal Pleno.	00
1ª Sala.	272
2ª Sala.	274
Juzgados.	2

Igual. 698 698

Pachuca, 10 de diciembre de 1923.—El Procurador de Justicia, *José Concepción Joya*.—Rúbrica.

GOBIERNO GENERAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—A la derecha.—Dirección de Tierras y Col.—Departamento de Comisión Revisora.—Al centro un ACUERDO que dice: Examinado el expediente abierto con motivo del contrato celebrado el 15 de noviembre de 1,887, entre la antiguo Secretaría de Fomento y los CC. Rafael y Javier Villaurrutia, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Estado de Hidalgo, aparece: que no habiéndose dado cumplimiento al contrato, pues no se llegaron a practicar operaciones de deslindo, con fundamento en el Art. 60., fracciones I y II del mismo, se declara que el mencionado contrato ha caducado.—Hágase saber y publíquese en el Diario Oficial.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 26 de diciembre de 1923.—El Subsecretario Encargado del Despacho.—R. P. Denegri.—Rúbrica.

Es copia que certifico y que concuerda con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 31 de diciembre de 1,923.—El Oficial Mayor Segundo, *Guillermo S. Según*.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el Sr. Lic. Enrique Orozco, apoderado de la Compañía de Luz, Fuerza y Ferrocarriles de Pachuca, S. A., para aprovechar en riego 4,500 litros por segundo de las aguas del río Tula del Estado de Hidalgo, la cual solicitud, de conformidad con lo prevenido por la Ley de la Materia, se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho, se presenten a oponerse.

México, D. F., diciembre 11 de 1923.—C. Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento.—El licenciado Enrique Orozco, designando para recibir contestación mi oficina situada en la casa número 32 de la Avenida del Cinco de Mayo "Edificio París", despacho 203, como apoderado de la Compañía de Luz, Fuerza y Ferrocarriles de Pachuca, S. A., carácter que tengo debidamente acreditado en esa Secretaría del digno cargo de usted y refiriéndome a su comunicación número 2982 B. girada por la Dirección de Aguas e Irrigación, Departamento de Concesiones, Sección de Tramitación, 2ª División, ante usted con el debido respeto digo: Que vengo a solicitar para riego el uso de las aguas que salgan de la Planta de Elba en el Río Tula más los sobrantes que conduzca ese Río en dicho lugar en cantidad máxima de (4,500) cuatro mil quinientos litros por segundo, hasta completar un volumen de cien millones de metros cúbicos.—Esta agua se utilizará en el rumbo de Ixmiquilpan en riegos de terrenos con superficie aproximada de quince mil hectáreas, ubicados, en jurisdicción del citado Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.—El agua se derivará por la margen derecha del Río Tula, dentro del tramo comprendido entre el desfogue de la planta citada y el pueblo de Ixmiquilpan, Distrito de Actopan. Los terrenos que habrán de regarse son en su mayor parte ribereños pertenecientes a diversos propietarios y se encuentran en la margen derecha del expresado río. En su oportunidad se presentará la conformidad de los propietarios cuyas tierras han de regarse y el plano de ellos ajustado a la Ley vigente.—Acompaño para integrar el expediente, un testimonio de la escritura de mandato general con que acredito mi personalidad y acompaño así mismo copia simple de él y tres estampillas de cincuenta centavos cada una, para que cotejada y certificada la copia quede en el expediente y se me devuelva el original.

—Por lo expuesto, a usted suplico se sirva haber por formulada la anterior solicitud y mandar que se tramite con arreglo a la Ley. —Protesto a usted mi respeto. —Lic. E. Orozco. —Rúbrica.

Es copia. —Sufragio Efectivo. No Reelección. —México. a 29 de diciembre de 1923. —El Oficial Mayor Segundo, Guillermo S. Segura. 3—1

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, enero 15 de 1923. —Recibido, enero 17 de 1923.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a la sucesión del señor don Lamberto Osorio para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" y que se insertará también en "El Independiente."

Pachuca, 15 de enero de 1924. —El Actuario interino, D. C. Santillán. 3—1

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, enero 18 de 1924. —Recibido, enero 19 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO DE REMATE.

Por auto de fecha nueve del actual dictado en los del juicio ejecutivo mercantil seguido por el señor don Guillermo de Uslar en contra de la señora Eugenia Campero viuda de Blanco, se ha mandado anunciar y se anuncia la venta de la casa número cuarenta y nueve de la calle de Abasco, del Mineral del Monte, secuestrada a la demandada y que linda: por el Norte, con calle de su ubicación; por el Oriente, casa de Antonio Montiel; por el Sur, con una barranca y por el Poniente con la casa de Enrique Luna. Tendrá lugar el remate en el local de este Juzgado a las once del séptimo día útil posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y será postura legal la suma de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, DIECISEIS CENTAVOS más un treinta por ciento.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca, 17 de enero de 1924. —El Actuario interino, D. C. Santillán. 3—1

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, enero 18 de 1924. —Recibido, enero 21 de 1924.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a los bienes del intestado de la señora Eduvigis Marroquin viuda de Hernández, vecina que fué de esta población, para que se presenten a deducirlo el que les asista dentro del término de treinta días que se contarán de la fecha de la última publicación del presente, en los periódicos "Oficial del Estado" y "El Radical" que se edita en Pachuca, en los que aparecerá por tres veces consecutivas.

Atotonilco el Grande, octubre veintisiete de mil novecientos veintitrés. —Andrés López, Srio. 3—1

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, enero 19 de 1924. —Recibido, enero 21 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

En la Sección segunda del juicio intestamentario del señor Mariano Islas, vecino que fué de Tlahuelilpa, se concedió licencia al Albacea del juicio para la formación

de inventarios de los bienes sucesorios los que deberá presentar en este Juzgado un mes después de la última publicación de este aviso.

Tula, Hgo., enero 7 de 1924. —El Secretario, J. T. Mayorga. 3—2

Administración de Rentas. —Tula. —Derechos enterados, enero 7 de 1924. —Recibido, enero 14 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convocan a los acreedores de la sucesión del señor Nemecio Aguilar, para que se presenten con los comprobantes de sus créditos respectivos a la diligencia de inventarios y avalúo la que tendrá verificativo el séptimo día útil después del en que se publique la presente convocatoria en el "Periódico Oficial" y que se insertará también en "El Independiente" de esta localidad.

Pachuca, enero 8 de 1924. —El Actuario interino, D. C. Santillán. 3—2

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, enero 15 de 1924. —Recibido, enero 15 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho para la facción de inventarios por memorias simples en el intestado Juan López, vecino que fué del pueblo de San Bernardo de la jurisdicción de este Distrito, que se presentarán dentro de los quince días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 10 de noviembre de 1923. —El Secretario, P. Carbajal Córdova. 3—3

Administración de Rentas. —Zacualtipán. —Derechos enterados, noviembre 10 de 1923. —Recibido, diciembre 20 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes intestados de Manuel S. León, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días siguientes a la fecha de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente" de la ciudad de Pachuca.

Huejutla, diciembre 11 de 1923. —El Secretario, Olivario B. Ortega. 3—3

Administración de Rentas. —Huejutla. —Derechos enterados, diciembre 13 de 1923. —Recibido, diciembre 25 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios por memorias simples en el intestado Eloisa Guzmán, que se presentarán el décimo quinto día útil siguiente a la tercera publicación del presente edicto en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Independiente" de la ciudad de Pachuca.

Huejutla, diciembre 1º de 1923. —El Secretario, Olivario B. Ortega. 3—3

Administración de Rentas. —Huejutla. —Derechos enterados, diciembre 8 de 1923. —Recibido, enero 4 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En el juicio testamentario de la señora Remigia Islas radicado en el Juzgado de lo Civil del Distrito, el señor Juez ha mandado que por el presente que se publicará por cuatro veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Independiente" de esta ciudad, se convoque a los parientes del menor Benjamín Bravo a quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Pachuca, 18 de septiembre de 1923.—El Actuario, F. García Lechuga. 4—4

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 27 de 1923.—Recibido, diciembre 28 de 1923.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3438, del fundo minero denominado "Ampliación de Omitlán", con superficie de 400 hectaras solicitado por el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, Fco. I. Madero número 17 a nombre de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el 28 de abril de 1923.

Ubicación: Municipalidad de Omitlán, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N. y E.. terreno libre; al S. Bélgica II, y al W. Omitlán,

El punto de partida es la esquina NE, del fundo Omitlán, y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
A — B	S. 77°13' E.	2000 metros,
B — C	S. 12°47' W.	2000 "
C — D	N. 77°13' W.	2000 "
D — A	N. 42°47' E.	2000 "

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta ciudad, Corregidora 45.

Certificado de depósito núm. 395, por valor de \$4,000.00 o. n., expedido el 25 de abril de 1923.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 17 de enero de 1924.—El Agente de Minería, Fco. Arias. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 19 de 1924.—Recibido, enero 19 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3471, del fundo minero denominado "El Potosí", con superficie de 27 hectaras, solicitado por el C. Enrique Peñaloza, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, 1ª de Galeana 5, a nombre de él mismo, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el 3 de enero de 1924.

Ubicación: terrenos del barrio del Potosí, Municipalidad de El Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: No se conocen. Si las hubiere, las determinará el perito.

El punto de partida es el centro de la boca de un socavón que existe en la barranca conocida con el nombre de Barranca de Zaloya o de Garrido, y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
1 — 2	al W.	300 metros.
2 — 3	al S.	200 "
3 — 4	al E.	900 "
4 — 5	al N.	300 "
5 — 6	al W.	900 "
6 — 1	al S.	100 "

El perito que aceptó es el C. Ing. José Castanedo, con domicilio en la Hacienda de Purísima Grande en esta ciudad.

Certificado de depósito núm. 441, por valor de \$270.00 o. n., expedido el 31 de diciembre de 1923.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 11 de enero de 1924.—El Agente de Minería, Fco. Arias. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 18 de 1923.—Recibido, enero 19 de 1923.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 1921, del fundo minero denominado "Tagarete", con superficie de 2 hectaras aproximadas solicitado por el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, Fco. I. Madero 17, a nombre de la Cía. de Real del Monte y Pachuca para explotar minerales de oro y plata, y admitido el 21 de junio de 1920.

Ubicación: Municipalidad de Real del Monte, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N., Nueva Josefina, Oriente y demasías de Pertenencias sobre la Vizcaína; al S., Moctezuma y Pertenencias sobre la Vizcaína y al W., Pertenencias sobre la Vizcaína y sus demasías.

El punto de partida es la esquina NW. del fundo la Florida, y la mensura se hará como sigue.

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
A — B	S. 29°45' W.	300 metros.
B — C	S. 74°23' W.	43.115 "
C — D	N. 27°53' E.	136.674 "
D — E	S. 60°42' E.	19.674 "
E — F	N. 28°39' E.	140.910 "
F — G	N. 60°42' W.	21.400 "
G — H	N. 27°53' E.	50.117 "
H — I	N. 62°45' E.	3.746 "
I — A	S. 60°15' E.	38.917 "

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta ciudad, Corregidora 45.

Certificado de depósito núm. 290, por valor de \$20.00 o. n., expedido el 19 de junio de 1920.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 22 de enero de 1924.—El Agente de Minería, Fco. Arias. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 23 de 1924.—Recibido, enero 24 de 1924.

DIVERSOS

DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUASCA DE OCAMPO.

A V I S O .

A disposición de esta Oficina y en calidad de mostrencos, se encuentran un carro guayín valuado en doscientos pesos, y en cien, una mula prieta, ternillo golondrina, cuyos fierros constan en expediente respectivo,

Publíquese en cumplimiento Art. 683 Código Civil, el carro y 682 propio Código la mula.

Huasca de Ocampo, 17 de septiembre de 1923.—El Presidente Municipal, R. Escorza.—Firma ilegible, Srio.

19 n.—19 d.—19 y 24 e.—16 f.—8 m.—19 y 24 a

Recaudación de Rentas.—Huasca.—Derechos enterados, septiembre 17 de 1923.—Recibido, octubre 27 de 1923.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO